

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **0188**  
Rad. No. 765204003-002-2022-00458-01  
Solicitud de aprehensión y entrega por pago directo

**ASUNTO**

Agotada la instancia, sin ninguna anormalidad, procede por el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe que correspondiera conocer por vía de **QUEJA**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De entrada, debe precisarse que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto por el inconforme para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, a pesar de ser conducentes.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los recursos ya anotados, quien se proponga ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, que el juez ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, las cuales serán remitidas al superior, quien deberá determinar si fue debida o indebidamente denegada la alzada.

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda esta o aquella. Dadas estas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, existe una limitación de los poderes de decisión del fallador ad-quem, puesto que no es absoluto o irrestricto en virtud a que se restringe al objeto mismo sobre el cual versa el recurso de alzada, v. gr., sobre el aspecto materia del mismo.

Por ello, el juzgador de segundo grado no tiene más poderes o facultades diferentes a los que le asigna el recurso formulado, y por lo mismo no está autorizado para cuestionar o modificar decisiones no comprendidas en él, pues en tal evento adolece de falta de competencia por tratarse de puntos que se escapan a lo que es materia de ataque.

Así las cosas, la instancia se adentrará en el aspecto materia de la réplica propuesta por la promotora de la queja, y sobre el tópico, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida en apelación, es la adoptada en la providencia número 1270 de fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión de la actuación, se ordenó la entrega del vehículo de placa GDN-627 al acreedor garantizado y se dio por terminado la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, lo que en sentir del quejoso al tratarse del auto que pone fin al proceso, es claramente susceptible de recurso de apelación y negarlo constituye una flagrante violación al debido proceso.

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso enumera en forma exclusiva y excluyente los autos que admiten expresamente la apelación, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para ver si la decisión confrontada admite la segunda instancia.

Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten el recurso de apelación dándole al mismo un carácter eminentemente

taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es nítido.

Sin embargo y como puede apreciarse de lo traído, si bien la decisión materia de alzada, cuya concesión se negó, vendría a ser aquella por la que el juez declara la terminación del trámite y por tanto si se encontraría enlistada dentro de los autos de naturaleza apelable, según el precitado artículo, previo a establecer el beneficio frente al caso concreto, menester resulta determinar si la actuación propiamente dicha goza de la alzada, aspecto que a juicio de la instancia, no se cumple habida cuenta que, el sub iudice refiere a la diligencia especial consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del pago directo como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor y que en efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley expresa que: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*, y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”* y siendo así, carece de justificación la reclamación de otorgar el recurso de apelación bajo la autorización del artículo 351 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

Dado que no es admisible hacer interpretaciones extensivas, ni acomodar el límite dado por el legislador, so pretexto de los efectos colaterales que la resolución apareja, pues ello implicaría abrir la compuerta a una posibilidad indeterminada de decisiones en contravía del principio de taxatividad y, siendo que como se expuso en precedencia, no concurrían las condiciones para la concesión de la alzada, le correspondía al a-quo proceder a no concederla, como en efecto lo hizo, sin que quede otra alternativa que declarar bien denegado el recurso de apelación.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 1 de junio de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En firme la presente providencia y cancelada su radicación remítase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b73dd52042c463d5343cea8a53040a518274d3a25aae1f1a0dcab571fc21b98**

Documento generado en 08/03/2024 03:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**